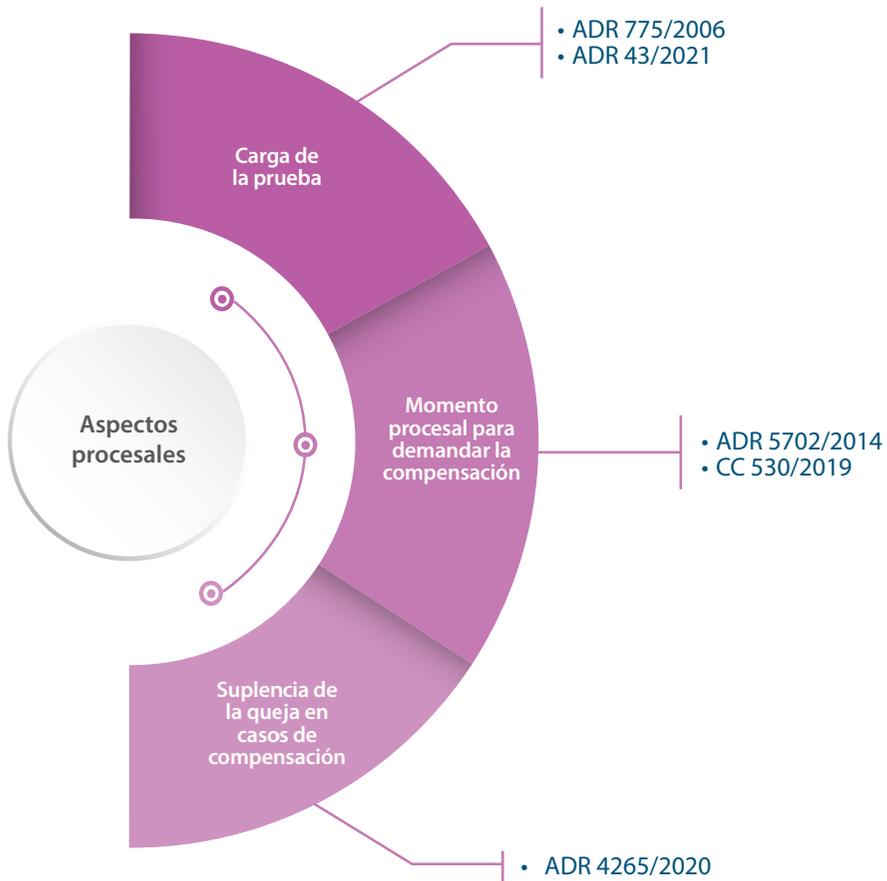




5. Aspectos procesales



5.1 Carga de la prueba

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 775/2006, 14 de junio de 2006⁵⁴

Hechos del caso

Un hombre fue condenado al pago de una compensación a su exesposa conforme al artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos (hoy Ciudad de México). Luego de la apelación que no resultó favorable, el señor promovió un amparo que también le fue negado, por lo que interpuso recurso de revisión contra la sentencia. En el recurso, insistió en que la disposición se presumía que una de las partes necesariamente se había dedicado de manera preponderante al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos durante el matrimonio, por lo que, en el caso, le otorgaba a su exesposa una ventaja indebida en el juicio y contraría al principio de imparcialidad.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal otorgaba una ventaja indebida a las mujeres al presumir que se dedicaron al trabajo del hogar y de cuidados y, por tanto, contravenía el principio de imparcialidad en la impartición de justicia?

Artículo 289 Bis. En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y
- III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. [...]

Este artículo fue derogado.

⁵⁴ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal no libera al demandante de la pensión, cualquiera que sea su sexo, de la carga de prueba para acreditar su pretensión, por ello, no es contrario al principio de imparcialidad, pues ambas partes tienen el mismo derecho de acreditar sus pretensiones.

Justificación del criterio

"El mecanismo compensatorio establecido en el artículo 289 bis del Código Civil para el Distrito Federal, que busca corregir la desproporcionalidad del perjuicio económico que cualquiera de los cónyuges pueda haber resentido debido al tipo de trabajo desempeñado durante el matrimonio —labores preponderantemente enfocadas al hogar y/o a los hijos— está disponible indistintamente para cualquiera de ellos, sin que importe su género —masculino o femenino— ni la posición procesal que ocupen dentro del juicio de divorcio —actores o demandados—. Tanto su petición como su concesión por parte del juez son una mera posibilidad en el caso de que concurran las circunstancias expresamente fijadas por dicho artículo, las cuales, dado que no se establece regla especial para su acreditación, se someten a las reglas procesales generales aplicables en el contexto legal pertinente." (Pág. 22, párr. 2).

El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal no contiene ninguna disposición de la que "pueda desprenderse una vulneración de las condiciones de decisión imparcial entre las pretensiones de las partes que se enfrentan en un juicio de divorcio, o de las exigencias derivadas del principio de legalidad. El hecho de que en un litigio concreto pueda resultarle más fácil a una u a otra de las partes acreditar que satisfacen las condiciones a las que el artículo impugnado somete la eventual concesión de la compensación, es una cuestión indisputablemente fáctica que en este contexto no influye en la constitucionalidad de la norma." (Pág. 23, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4909/2014, 20 de mayo de 2015⁵⁵

Hechos del caso

En el entonces Distrito Federal, después de 23 años de matrimonio una pareja se divorció, la mujer solicitó una compensación correspondiente al 50% de los bienes acumulados durante la relación. La petición fue negada con base en que la señora no había logrado acreditar que se había dedicado a las labores del hogar y, por tanto, que hubiera sufrido

⁵⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

en su perjuicio costos de oportunidad durante el matrimonio. Seguido el juicio, la mujer interpuso un recurso de revisión y argumentó que resultaba inconstitucional atribuirle a ella la carga de la prueba cuando se encontraba en desventaja para acreditar los hechos.

Problema jurídico planteado

¿Viola el principio de igualdad y no discriminación asignarle la carga de la prueba al cónyuge que demanda la indemnización?

Criterio de la Suprema Corte

Asignarle la carga de la prueba a la demandante no viola el principio de igualdad, pues, por regla general, la carga recae en quien pretende probar los hechos constitutivos de sus pretensiones; sin embargo, en cada caso debe aplicarse la perspectiva de género.

Justificación del criterio

"[U]na presunción es un mecanismo mediante el cual la ley (en el caso de la presunción legal) o el Tribunal (en el caso de la presunción humana) deducen de un hecho conocido, otro que en realidad es desconocido. La consecuencia de que una de las partes en el juicio cuente con una presunción en su favor, es proyectar inmediatamente sobre su contraparte la carga de probar que el hecho presumido no es verdadero. Lo anterior ocurre en las presunciones llamadas *iuris tantum*, que son las que admiten prueba en contrario. En las presunciones *iure e de iure*, la parte a quien le afecta el hecho presumido no tiene posibilidad de neutralizar su efecto mediante prueba en contrario." (Párr. 54).

En el caso de la compensación establecida en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, "no existe en el texto del código procesal examinado una presunción que favorezca [a la demandante]." (Párr. 55).

"[E]n ningún momento [el artículo en cuestión] excepciona las reglas sobre carga probatoria ni establece un escenario de ruptura de las condiciones de impartición de justicia de manera imparcial. Por consiguiente, cuando una de las partes dentro de un juicio de divorcio solicita la compensación bajo la afirmación de que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el vínculo matrimonial, la carga de la prueba de los hechos en que se funda la petición corresponde a la parte solicitante. Esto sin perjuicio de que el juez pueda desprender una presunción humana de las pruebas que se hayan ofrecido y de las circunstancias particulares de cada caso." (Párr. 56).

En este tenor de ideas, "la solución para la eliminación de los obstáculos materiales en la impartición de justicia debe pasar necesariamente por un análisis de las circunstancias

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: [...]
VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. [...]

especiales de cada caso concreto —edad, condición social, nivel educativo y posición económica de las partes, por ejemplo— y no resolver mediante la utilización de exenciones o presunciones [...] que pretenden borrar la relevancia de los hechos y su contexto." (Párr. 75).

Así, "cuando se demanda la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal bajo el argumento de haberse dedicado en el lapso que duró el matrimonio al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de dependientes, corresponde a la parte solicitante probar los hechos en que funda su petición. Lo anterior sin perjuicio de que de las pruebas aportadas y de las circunstancias particulares de cada caso pueda desprenderse una presunción humana que demuestre esos extremos." (Párr. 88). Sin embargo, "lo anterior desde luego no exime al juzgador de la obligación de impartir justicia con perspectiva de género cada vez que analice la procedencia y monto de la compensación." (Párr. 90).

"En esta tesitura, ante la duda de cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, el juez debe asumir un rol activo en el proceso y utilizar las herramientas que el ordenamiento le brinda para que la sentencia se conforme en el mayor grado posible a los imperativos de la justicia. [...] En este sentido, el juez debe tener presente que en las controversias del orden familiar tiene a su alcance una serie de atribuciones que lo facultan a actuar de forma más versátil que el estricto principio dispositivo, dada la trascendencia de las relaciones jurídicas involucradas. Así, las facultades probatorias del juez y las medidas para mejor proveer pueden complementar la actividad probatoria de las partes a fin de esclarecer la verdad de algún hecho controvertido. [N]o puede dejarse de lado el hecho de que la repartición de las labores domésticas y de cuidado en la mayoría de las ocasiones constituye un acuerdo privado (y a veces, hasta implícito) entre los cónyuges, así como que el trabajo doméstico, en sus diversas modalidades, se realiza preponderantemente también en la esfera privada. De ahí que, [...] en ocasiones el tipo de actividad y su realización a vista de pocos puede dificultar su demostración, circunstancia que debe valorar el juez para el efecto de 'proveer mejor' a fin de lograr la convicción sobre el material probatorio." (Párr. 94).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 43/2021, 10 de noviembre de 2021⁵⁶

Hechos del caso

Una pareja contrajo matrimonio bajo el régimen de separación de bienes acorde a la legislación de Guanajuato. Como producto de dicha unión procrearon una hija; sin embargo,

⁵⁶ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

en 2018 el señor promovió juicio de divorcio necesario en contra de la señora, de quien reclamó la disolución del vínculo matrimonial, el ejercicio del derecho de convivencia de su hija, y ofreció en consignación un monto por concepto de pensión alimenticia únicamente a favor de la niña. La señora, por su parte, dio contestación a la demanda y reconvino al actor. Señaló como pretensiones el pago de una pensión alimenticia en favor de su hija; el pago de una pensión compensatoria en su favor por haberse dedicado a las labores del hogar y cuidado de su hija, así como una compensación equivalente al 50% de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio.

La jueza de primera instancia dictó sentencia en la que determinó la disolución del vínculo matrimonial; decretó la guardia y custodia en favor de la madre y un régimen abierto de convivencias entre el padre y su hija. Sin embargo, declaró improcedente tanto la pensión como la indemnización compensatoria por no haber acreditado la acción. En contra de dicha decisión, la señora interpuso recurso de apelación que modificó la resolución y declaró procedente el pago de una pensión alimenticia compensatoria en su favor, así como el pago de una compensación indemnizatoria equivalente al 30% del patrimonio del señor.

En respuesta, el señor promovió amparo directo en el que adujo que no se satisfacían los requisitos relativos al desequilibrio económico entre los cónyuges, así como que la sala incurrió en una inconsistencia al realizar una comparación entre los patrimonios de los excónyuges, pues éste no es el objetivo de la figura compensatoria. Añadió que no se cumplían los supuestos de la indemnización compensatoria, y que el tribunal de alzada realizó un uso indiscriminado de la perspectiva de género.

El Tribunal Colegiado revocó la sentencia recurrida pues consideró que la señora no acreditó haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y educación de los hijos; así como que a los casos relativos a la indemnización compensatoria no le es aplicable la presunción. Además, sostuvo que la compensación no tiene por objeto igualar el patrimonio de los cónyuges, sino reconocer el trabajo del hogar como una contribución patrimonial y, en su caso, resarcir las consecuencias derivadas de una dedicación preponderante al hogar que impiden el desarrollo económico y la adquisición de patrimonio. Inconforme con la decisión, la señora interpuso recurso de revisión en el que sostuvo que la interpretación que realizó el tribunal de las figuras compensatorias vulneró su derecho a la igualdad en razón de género, pues invisibilizó su trabajo doméstico incurriendo en una situación de violencia en su contra.

Al conocer en última instancia del asunto, la Primera Sala de la Corte revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal colegiado, a efecto de que dictara una nueva sentencia, con un enfoque de perspectiva de género.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El rol de género histórico de la mujer como principal cuidadora del hogar implica que a su favor se defina una presunción de su dedicación a esas actividades, así como la inversión de la carga de la prueba?

2. ¿Qué relevancia juega la perspectiva de género en la determinación de los elementos jurídicos y fácticos relevantes para la procedencia de los mecanismos compensatorios?

Criterios de la Suprema Corte

1. A partir del rol de género histórico de la mujer como principal cuidadora del hogar no se desprende la necesidad de invertir la carga probatoria o la existencia de una presunción absoluta a su favor. Ello, porque no es posible constituir como presupuesto el que la mujer se dedique en mayor medida al hogar y al cuidado de los hijos sin perpetuar estereotipos de género y una distribución desigual de las labores de cuidado. Aceptar tal presunción, perpetúa una visión estereotipada, a la vez hace imposible valorar las especificidades, duración y el grado de dedicación al trabajo del hogar de cada uno de los cónyuges, lo cual resulta necesario para la modulación de los instrumentos compensatorios y para determinar el monto de la eventual compensación. Por tal razón, cuando una de las partes dentro de un juicio de divorcio solicita la compensación bajo la afirmación de que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el vínculo matrimonial, la carga de la prueba de los hechos en que se funda la petición corresponde a la parte solicitante.

2. La perspectiva de género implica que el juzgador o juzgadora debe identificar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural o contextos de violencia que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. Así también, requiere cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio, a fin de visualizar las situaciones de desventaja ocasionadas por cuestiones de género y, en caso de ser necesario, allegarse de más pruebas de oficio con el fin de visibilizar dichas situaciones y resolver la controversia. En tal sentido, se debe reconocer que, en la repartición de tareas domésticas y de cuidado de los hijos o dependientes, el género funciona como una estructura jerárquica que influye en las relaciones familiares, económicas y laborales, lo cual se debe tomar en cuenta al valorar la procedencia, los requisitos, elementos fácticos y el cálculo de los mecanismos compensatorios.

Justificación de los criterios

1. "Esta Primera Sala reconoce que, históricamente, el rol de cuidadora del hogar y de los dependientes ha recaído en la mujer. Sin embargo, de esa situación no se puede desprender la necesidad de invertir la carga probatoria o la existencia de una presunción en sentido estricto." (Párr. 81).

"Por lo tanto, una presunción absoluta a favor del cónyuge que se dedicó al hogar para liberarlo de la carga de demostrar su dicho es injustificada, no sólo porque de la normativa aplicable no se puede desprender la existencia de esa presunción, sino también porque no todas las personas que asumen las labores domésticas y de cuidado realizan las *mismas* actividades ni lo hacen en la *misma* proporción." (Párr. 86).

"De presumirse la dedicación plena y exclusiva al hogar con la mera afirmación de uno de los cónyuges sería imposible valorar las especificidades, duración y el grado de dedicación al trabajo del hogar, los cuales son elementos esenciales para la modulación de los instrumentos compensatorios y para determinar el monto de la eventual compensación." (Párr. 87). (Énfasis en el original).

"Por consiguiente, esta Sala ha sostenido que, cuando una de las partes dentro de un juicio de divorcio solicita la compensación bajo la afirmación de que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el vínculo matrimonial, la carga de la prueba de los hechos en que se funda la petición corresponde a la parte solicitante. La carga de la prueba se dispone sin perjuicio de que la persona juzgadora pueda desprender una presunción humana de las pruebas que se hayan ofrecido, de las circunstancias particulares de cada caso y, en general, actúe en el juicio conforme a su obligación de proceder con perspectiva de género." (Párr. 91)

"En el caso de las figuras compensatorias, si bien existe un principio de carácter imperante que se busca proteger —la igualdad y el derecho a un nivel de vida adecuado—, de esta garantía no es posible constituir como presupuesto el que la mujer se dedique en mayor medida al hogar y al cuidado de los hijos sin perpetuar estereotipos de género y una distribución desigual de las labores de cuidado." (Párr. 94).

"Así entonces, un estereotipo o prejuicio de género que impacta en la vida de las mujeres no se puede utilizar como un presupuesto o una máxima de experiencia que se preserve en una presunción para tener por probado un hecho. Proceder de otra manera impide que se atienda al deber integral de respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres." (Párr. 98).

"Por lo mismo, en la labor de resolver acciones compensatorias en el ámbito doméstico, las y los operadores jurídicos deben alcanzar un adecuado balance entre reconocer una deuda histórica, así como una realidad social que permanece desigual mientras se evita perpetuar desde el derecho —su interpretación y aplicación— estereotipos de género que promueven una repartición inequitativa de los trabajos domésticos y de cuidado. De ahí que la presunción o la reversión de la carga probatoria no sea el mecanismo adecuado para lograrlo." (Párr. 102).

Ante la dificultad o imposibilidad de acudir a una prueba directa o idónea sobre la distribución de las labores del hogar, existen mecanismos derivados del juicio con perspectiva de género que, si bien no constituyen presunciones en sentido estricto, en esencia, permiten reconocer a través de datos, estudios y estadísticas que, como contexto objetivo, las mujeres históricamente han cumplido con un rol de género determinado. Al hacerlo, también toma relevancia el contexto específico del caso concreto, lo cual, en todo caso, se podrá acreditar a través de medios indirectos de prueba, presunciones humanas o incluso la recolección de oficio de medios de prueba." (Párr. 103).

2. "Primero, el juzgador o juzgadora debe identificar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. Para ello, como se desarrolló al inicio de esta sección, se debe reconocer que, en la repartición de tareas domésticas y de cuidado de los hijos o dependientes, el género funciona como una estructura jerárquica que influye en las relaciones familiares, económicas y laborales, lo cual, ciertamente, se debe tomar en cuenta al valorar la procedencia, los requisitos, elementos fácticos y el cálculo de los mecanismos compensatorios." (Párr. 108).

"De modo que, para remediar los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las practicas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, en especial de las mujeres, niñas y adolescentes, es imprescindible que las autoridades jurisdiccionales tomen en consideración el contexto en el cual se desenvuelve una determinada pretensión." (Párr. 109).

"Con lo expuesto se podrá determinar si las pruebas en el proceso son suficientes para acreditar la persistencia de alguna de las situaciones descritas o si, por el contrario, es necesario recabar de oficio más pruebas para corroborar lo anterior y así determinar si en el caso existen asimetrías entre las partes o contextos de violencia ocasionados por el género. Si el material probatorio resulta insuficiente, surge como obligación subsidiaria la de allegarse de oficio de las pruebas necesarias para comprobar si está presente alguna de las circunstancias descritas." (Párr. 119).

"Juzgar con perspectiva de género también incluye cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja ocasionadas por cuestiones de género. Al respecto, es necesario analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas y por qué lo hace en forma diferente entre las mujeres, los hombres y personas de diversidad sexual, evitando perpetuar ideas preconcebidas que existen del género, siendo sensibles a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres y las posibles situaciones de desequilibrio entre las partes como consecuencia del género." (Párr. 122).

"En consecuencia, al omitir emplear la perspectiva de género como herramienta analítica, el tribunal colegiado dejó de apreciar los hechos y las pruebas existentes en el caso, eliminando o mitigando el impacto de la situación de desequilibrio entre las partes provocada por cuestiones de género. Además, al fallar en su obligación de identificar dicha relación asimétrica, el tribunal omitió también buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad que dejó de advertir." (Párr. 136).

"De ahí que, a pesar de que probar una dedicación a las labores del hogar y de cuidado, así como calcular los costos de oportunidad presenta dificultades, lo cierto es que en el caso existen elementos que el juzgador debe tomar en cuenta para acreditar la premisa básica de las acciones compensatorias. De lo contrario, puede imponer sobre la parte recurrente una carga probatoria desmedida en desconocimiento de su obligación de juzgar con perspectiva de género." (Párr. 137).

"Estos elementos incluyen identificar el contexto objetivo y subjetivo en el que se enmarca la pretensión, hacer uso de medios indirectos de prueba y de presunciones humanas a partir de las pruebas efectivamente desahogadas. Lo anterior sin perjuicio de que los operadores jurídicos cuentan con las facultades para recabar pruebas de oficio una vez que advierten indicios de una situación de desigualdad estructural, tal y como sucede en la división de trabajo en el ámbito doméstico y la dependencia económica que suele conllevar." (Párr. 138).

5.2 Momento procesal para demandar la compensación

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5702/2014, 11 de noviembre de 2015⁵⁷

Hechos del caso

En Guanajuato, una mujer demandó el pago de una pensión alimenticia, la autorización para habitar un inmueble y la constitución de una hipoteca sobre dicho bien. El esposo reconvino y solicitó la disolución del vínculo matrimonial. La mujer, a su vez, reconvino la compensación por haberse dedicado al cuidado de su hijo de hasta el 50% de los bienes adquiridos por el demandado. El juzgador no admitió la presunta "reconvención a la reconvención" en la que solicitaba la compensación, ante lo que la mujer interpuso recurso de apelación, mismo que fue desechado por considerarse extemporáneo. Posteriormente, el juez de primera instancia dictó sentencia en la que declaró procedente el pago de alimentos en favor de la mujer, así como la constitución de la hipoteca solicitada. Inconforme

⁵⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

con dicha sentencia, el exesposo interpuso recurso de apelación. La Sala modificó la sentencia a fin de declarar procedente la acción de divorcio necesario reconvenida.

En contra de dicho fallo, la actora promovió juicio de amparo directo y el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que negó el amparo. Inconforme con dicha resolución, la señora interpuso recurso de revisión en el que reclamó la violación de su derecho de acceso a la justicia, pues la "reconvencción de la reconvencción" en la que solicitaba la compensación había sido desechada.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que señala que en la sentencia de divorcio el juez habrá de resolverse sobre la compensación, impide el acceso al mecanismo compensatorio mediante un recurso posterior?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 342-A señala que en la sentencia de divorcio el juez resolverá sobre la compensación demandada por uno de los cónyuges; sin embargo, la disposición no debe interpretarse en el sentido de señalar que este es el único momento procesal oportuno para acceder a este mecanismo, pues la norma no excluye la posibilidad de demandar este mecanismo mediante una acción independiente posterior

Justificación del criterio

"[E]l hecho de que la redacción del artículo 342-A establezca que 'en la demanda de divorcio' el cónyuge inocente podrá demandar al otro la compensación, no implica que la presentación de la demanda sea el único momento procesal para ello, tan es así que este mecanismo puede ser reconvenido. La formulación del precepto atiende, más bien, a que el derecho del cónyuge que realizó el trabajo doméstico a ser resarcido y compensado se hace exigible al instante de disolverse el vínculo matrimonial y no antes. Es decir, no puede haber compensación si no hay divorcio. Sin embargo, de ello no se sigue que este mecanismo resarcitorio no pueda exigirse mediante una acción autónoma. Así, el único impedimento para el cónyuge solicitante es que pretenda exigir la compensación mediante la reconvencción a la reconvencción [...] ello iría en contra del derecho humano de audiencia del demandado y de seguridad jurídica, porque la autoridad responsable estaría abordando temas o aspectos que no formaron parte de la litis." (Párr. 29).

Así, "la legislación civil, tanto sustantiva como adjetiva, del Estado de Guanajuato, sí contempla la posibilidad de que el cónyuge que reúna los requisitos previstos en el artículo 342-A pueda solicitar vía acción la compensación referida. Por tanto, el artículo impugnado no contraviene los derechos de acceso a la justicia, protección judicial e igualdad, ya que

Artículo 342-A. En la demanda de divorcio el cónyuge inocente podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias: [...] El Juez en la sentencia de divorcio habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuente el cónyuge inocente, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.

lejos de obstaculizar la exigencia del mecanismo compensatorio, le da cauce al derecho en él contemplado en aras de garantizar la igualdad entre los cónyuges una vez disuelto el matrimonio." (Párr. 33).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Criterios 530/2019, 25 de noviembre de 2020⁵⁸

Hechos del caso

Un magistrado de un tribunal colegiado en el estado de Veracruz denunció la posible contradicción entre el criterio sostenido por el tribunal del que forma parte y el de un tribunal colegiado en el estado de Hidalgo. Ambos tribunales se habían pronunciado sobre la procedencia de una pensión compensatoria en un juicio de alimentos promovido por un cónyuge, cuando durante el desarrollo de ese proceso fue disuelto el vínculo matrimonial en un juicio diferente.

El tribunal colegiado de Veracruz resolvió que la pensión compensatoria debe ser materia de estudio en el juicio donde se decretó el divorcio debido a que en el juicio donde se solicitaron alimentos se atienden presupuestos distintos y, por lo tanto, implica una *litis* diferente. Por el otro lado, el tribunal colegiado de Hidalgo estableció que, si durante la tramitación del juicio de alimentos promovido, existiendo el vínculo matrimonial, se decreta el divorcio en un juicio diferente, es procedente que a quien le toque resolver analice de oficio si procede la fijación de una pensión compensatoria por tratarse de una prestación que no es ajena a la de alimentos.

Al momento de resolver el asunto, la Suprema Corte determinó que efectivamente se actualizaba una contradicción de criterios. Aquel que debía prevalecer es el que establece que cuando se promueve una acción de alimentos entre cónyuges no es procedente fijar una pensión compensatoria cuando durante su trámite fue disuelto el vínculo matrimonial en un juicio a parte. La pensión compensatoria deberá solicitarse en otro juicio en virtud de que tanto la naturaleza como el origen de la pensión alimenticia y la compensatoria son diferentes.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente la pensión compensatoria en una acción de alimentos entre cónyuges si durante la sustanciación del juicio se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso?

⁵⁸ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

Criterio de la Corte

No es procedente decretar la pensión compensatoria en el juicio de alimentos entre cónyuges si, durante la sustanciación del juicio, se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso. Esto en virtud de la distinta naturaleza y origen entre la pensión alimenticia y la compensatoria, por lo que esta última deberá solicitarse en un juicio diferente donde se planteen las nuevas consideraciones fácticas y jurídicas que se requieran para obtener este tipo de pensión.

Justificación del criterio

"[L]as cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a [la] obligación de alimentos dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, del nivel de necesidad del primero y de la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto." (Párr. 6).

Por otro lado, "la obligación de otorgar una pensión compensatoria tiene una naturaleza distinta a la derivada de las relaciones de matrimonio y concubinato. Lo anterior porque esta obligación responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial." (Párr. 13).

"En ese sentido se indicó que, a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la cual como se señaló encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, **la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial**, en el que alguno de los dos quizás enfrente una desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado." (Párr. 15). (Énfasis en el original).

"Por lo expuesto, es posible concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia." (Párr. 16).

"Por ello, si cuando se inició el juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante la sustanciación de éste el mismo se disuelve, se considera que **ya no existiría materia en el juicio**. Ello porque, como se indicó, si se disuelve el matrimonio, desaparece la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos." (Párr. 20). (Énfasis en el original).

La Primera Sala considera que cuando se resuelve un juicio de alimentos en sentido de que debe analizarse de oficio la procedencia de la pensión compensatoria, "se estarían considerando equivalentes dos pensiones que tienen una naturaleza y origen diverso, como se explicó anteriormente. Además, porque estimarlo así implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio o, incluso, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho." (Párr. 21).

"Dicha cuestión de ninguna manera quiere decir que en casos de divorcio el o la ex cónyuge que lo requiera deje de tener derecho a recibir alimentos, atento a que como se estableció previamente, la disolución del vínculo matrimonial puede dar lugar a una pensión compensatoria, la cual es una obligación **nueva y distinta a la originada en el matrimonio**, que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial." (Párr. 22). (Énfasis en el original).

"En esas circunstancias, en virtud de que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, **esta Primera Sala considera que, por regla general, debe sustanciarse en el procedimiento de divorcio.**" (Párr. 23). (Énfasis en el original).

"Así, otra razón por la que se considera que la pensión compensatoria debe dilucidarse en el juicio de divorcio o en un juicio autónomo posterior al divorcio y no en el juicio de alimentos instaurado previamente a la disolución del matrimonio, radica en las diferentes cuestiones que deben probarse ante la solicitud de cada una de ellas." (Párr. 27).

"En efecto, mientras que para la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor, y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos." (Párr. 28).

"En la pensión compensatoria se debe probar que, quien la solicita, se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse a los medios económicos que le permitan subsistir. Como se indicó previamente, esta pensión busca, precisamente, resarcir o compensar a la parte que contribuyó mediante trabajo en el hogar y de la familia (o a partir de una doble jornada, por ejemplo) y que al disolverse el vínculo matrimonial queda en una desventaja económica." (Párr. 29).

"Así, las circunstancias que debe evaluar el juzgador o la juzgadora para determinar el monto y la modalidad de la pensión compensatoria, a juicio de esta Sala, **están en mayor**

alcance de quien conoció de la disolución del vínculo matrimonial. Entre las circunstancias que se tienen que evaluar, se encuentran: (i) el ingreso del cónyuge deudor; (ii) las necesidades del cónyuge acreedor nivel de vida de la pareja; (iii) acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; (iv) la edad y el estado de salud de ambos; (v) su calificación profesional, (vi) experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; (vii) la duración del matrimonio; (viii) dedicación pasada y futura a la familia; y (ix) en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada." (Párr. 30). (Énfasis en el original).

5.3 Suplencia de la queja en casos de compensación

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4265/2020, 29 de septiembre de 2021⁵⁹

Hechos de caso

Una persona demandó el pago de una indemnización compensatoria derivado de la cesación de una relación de concubinato, misma que tuvo una duración de 12 años, y durante la cual la demandante se abocó preponderantemente al cuidado de sus hijos y a las labores propias del hogar. El juez de primera instancia consideró procedente la acción ejercida y ordenó el pago de una indemnización equivalente al 40% de un bien inmueble. Inconforme con lo resuelto, el demandado interpuso apelación en la que se confirmó la sentencia de primera instancia.

En desacuerdo, el señor promovió amparo directo por estar en contra de la decisión de la sala, mismo que fue admitido a trámite y turnado al tribunal colegiado competente. El quejoso planteó en los conceptos de violación que se afectó su derecho al debido proceso, pues no se le permitió realizar la tacha de testigos, además de que se le declaró confeso y no tuvo oportunidad de controvertir dicha declaración. El Colegiado concedió el amparo, pues advirtió que en el asunto se trastocaban las relaciones familiares, toda vez que la acción principal consistía en la declaratoria de concubinato y en la procedencia de una indemnización compensatoria, a lo cual debía agregarse que, al tener el promovente el carácter de deudor alimentario, tuvo que considerarse en su favor la suplencia de la queja.

Al considerarse afectada por la resolución del Tribunal Colegiado, la señora interpuso recurso de revisión, en el cual alegó una errónea interpretación de los artículos 1o. y 4o. constitucionales, así como 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁶⁰

⁵⁹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁶⁰ Artículo 17. Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. [...]

Artículo 17. Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. [...]
4. Los Estados Parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. [...]

por parte del tribunal; también señaló una confusión respecto la acción ejercida, pues se estaba frente a una indemnización compensatoria y no frente una demanda de alimentos, además de que considerar al asunto en su conjunto como de orden familiar, favorecía al quejoso, por último, consideró que el criterio sustentado por la Primera Sala en la CT 492/2019, referente a la aplicabilidad de la suplencia de la queja, en el juicio de amparo cuya materia sea el derecho de alimentos, no resultaba aplicable por tratarse de un caso patrimonial.

El recurso fue admitido a trámite y remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolvió revocar las sentencia del Tribunal Colegiado para efectos de que se devolvieran los autos a éste, y que analizara nuevamente los conceptos de violación, pero sin suplir la deficiencia de la queja del quejoso.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué naturaleza tienen las obligaciones derivadas de una indemnización compensatoria en materia familiar?
2. ¿Qué alcance tiene la figura de suplencia de la queja en casos de indemnización compensatoria en materia familiar?

Criterios de la Suprema Corte

1. La Primera Sala consideró que las obligaciones derivadas de una solicitud de indemnización compensatoria, si bien tienen un fin resarcitorio, no puede atribuírseles un carácter exclusivamente patrimonial, pues debe atenderse al origen de la compensación como una manifestación de protección de la familia. En este sentido, al tratarse de un tipo de controversia en el que se afecta el orden y desarrollo familiar, entraña una decisión en la que se trastocan las relaciones entre sus miembros y se busca la protección de los derechos y obligaciones, lo que hace procedente la suplencia de la queja.
2. En las controversias sobre la determinación de una indemnización compensatoria, la suplencia de la queja sólo es aplicable en favor de la parte que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, en cuyo caso será la parte acreedora, pues es ésta la que resiente un empobrecimiento derivado de la terminación de la relación familiar, aunado a que es a ella a quien no se le reconocen los aportes que ha realizado a la familia y a la sociedad.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.[...]

Justificación de los criterios

1. "Como se distinguió, la indemnización compensatoria tiene un fin simplemente resarcitorio, sin que pueda atribuírsele el aspecto asistencial, como ocurre en el caso de las pensiones alimenticias[...] No obstante, el hecho de carecer de un fin asistencial, tampoco puede llegar al extremo de concluir que la indemnización compensatoria simplemente se reduce a una controversia estrictamente patrimonial, relativa a una repartición de bienes." (Párrs. 90 y 91).

"Esta Primera Sala considera que una controversia en la que se dilucide la indemnización compensatoria no es de carácter meramente patrimonial, sino que busca la protección de la familia —aun cuando la forma del matrimonio o concubinato se den por terminados— en el sentido de garantizar la igualdad de los cónyuges o concubinos, reconocer el trabajo de quien asumió las cargas domésticas, garantizar el inicio de una vida separada de forma digna y evitar el enriquecimiento injusto de quien se desarrolló en mayor medida en el ámbito profesional; en consecuencia, al ser un tipo de las controversias que *afectan el orden y desarrollo de la familia*, que entraña una decisión en la que se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia y que se busca la protección de los derechos y obligaciones subyacentes a la relación que se termina con estricto apego al marco legal, constitucional y convencional, entonces procede la suplencia de la queja en términos de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo." (Párr. 95). (Énfasis en el original).

2. Esta Primera Sala "considera que la suplencia de la queja no es absoluta en cuanto a las partes, sino solamente para la parte que tiene el carácter de acreedor y acude como parte actora para reclamar la indemnización por dedicarse a las labores del hogar y cuidado de personas." (Pág. 39, párr. 97).

"En ese sentido, se considera que en las controversias que versan sobre la determinación de una indemnización compensatoria, sólo una de las partes —la actora— puede encontrarse en un supuesto de desigualdad en el que no se le reconoce la aportación que realizó a la familia y la sociedad, al asumir cargas domésticas y de cuidado de personas, ni tiene la misma capacidad económica que su contraparte para acudir a sede jurisdiccional para satisfacer su reclamo; de ahí que, sólo proceda la suplencia para quien se encuentra en un estado de vulnerabilidad con motivo del empobrecimiento que sufrió con la terminación de la relación familiar." (Pág. 39, párr. 99).